

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0007/2023.

EXPEDIENTE: 0292/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0007/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictado en el expediente 0292/2016 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, 24 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, procede dictar resolución en los siguientes términos: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:-----

“[...]”.

*En cuanto al oficio número SEMOVI/DJ/DCCA/1246/2022, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado**, remite copia certificada de la resolución de tres de*



mayo de dos mil veintidós, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, respecto del acuerdo de concesión *****, del ciudadano *****, en la que determinó:-----

“Derivado de lo anterior, se reitera que el otorgamiento de la concesión no se traduce la adquisición del derecho a la prórroga de ese acto jurídico, sino que el otorgamiento de la prórroga está sujeto a una facultad discrecional de la autoridad cuando se satisface los requisitos necesarios al momento de su solicitud, por lo que en realidad se trata de una simple expectativa de derecho. Esto es, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a prorrogar la vigencia de la concesión por el solo hecho de que lo solicite el administrado, sino que el otorgamiento de dicha prórroga constituye una facultad discrecional sujeta a verificar si el promovente cumple con los requisitos para la renovación, **y para ello, es menester establecer primero que efectivamente subsista la necesidad de explotación del servicio, ya que, el servicio público depende de la necesidad o demanda en la localidad a donde se ofertará el servicio.**-----

En ese contexto, de autos se desprende que el promovente únicamente presentó escrito de petición el 15 de octubre de 2009, en el cual solicita la renovación de la concesión de fecha 23 de agosto de 2004, otorgado a favor de ***** para prestar el servicio público de alquiler (Taxi), en la población de *****, Oaxaca; cuando ya había vencido el plazo por el cual había sido conferido, aunado a que NO acompañó a su solicitud los requisitos exigidos por los artículos 18, 191 y 23 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 93 y 94, fracción VI del Reglamento de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.-----

Ahora en el caso concreto de la localidad de *****, Oaxaca, a la fecha no existe necesidad para el servicio público de alquiler (Taxi), en virtud de que en el año dos mil trece se llevó a cabo el procedimiento de otorgamiento de concesiones, en el cual se realizó el estudio de factibilidad emitido con fecha seis de febrero del dos mil trece, mismo que tiene vigencia de quince años a partir de su expedición, por lo que dicho estudio tiene validez hasta el año dos mil veintiocho; por lo tanto, no existe necesidad de ampliar o incrementar el servicio público de alquiler (Taxi), en la población de *****, Oaxaca.-----

En consecuencia, **NO HA LUGAR A RENOVAR** el acuerdo de concesión ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, otorgado a favor de ***** para prestar el servicio de alquiler (Taxi), en la población de *****, Oaxaca....”-----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por lo tanto, y vista la determinación anterior emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretaría de Movilidad del Estado, y al encontrarse debidamente fundada y motivada, esta Cuarta Sala Unitaria declara **cumplida** la sentencia emitida en el presente juicio, y por ende **como tal y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y en consecuencia **su archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.”-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 y 27 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso; dicha competencia se surte toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0292/2016**.-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 2010, tomo XXXI, visible a página 830, con número de registro 164618 bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. Señala el revisionista en la primera parte del **agravio único** que la parte relativa del acuerdo recurrido violenta lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las cuales establecen los elementos substanciales que sin excepción deben cumplir las sentencias dictadas por las Salas que componen este Tribunal, al no haber sido tomadas en cuenta para el dictado de la parte relativa del acuerdo recurrido.- - - - -

Manifiesta el recurrente que la primera parte de la fracción I del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece extensivamente que las resoluciones que emita el Tribunal, deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en tanto la fracción II del precepto en cita, exige que, en las mismas, el juzgador asiente la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.- - - - -

Esta primera parte de su **agravio único es INFUNDADO**, porque el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace referencia a las sentencias que emita el Tribunal y no a los acuerdos de trámite, pues los puntos controvertidos son aquellos hechos que sustentan las pretensiones procesales propuestas por las

partes y sobre los que existe discrepancia y deberán ser probados, para finalmente analizarse por el juzgador al emitir la sentencia respectiva, lo que en el caso no acontece, pues se está ante un acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia y respecto del cual, lo que corresponde es analizar si se ha cumplido o no.

En la segunda parte del **agravio único**, indica el revisionista que la resolución del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante la cual le dio respuesta a su petición de renovación de concesión de transporte público, no se encuentra debidamente fundada y motivada, y, por ende, no se tiene por cumplida cabalmente la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad. - - - - -

Más adelante, manifiesta el recurrente que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para negarle la renovación del acuerdo de concesión, determinó que presentó escrito de petición el 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, lo cual refiere es incorrecto, ya que en autos del juicio de nulidad obra su petición de renovación de concesión presentada de manera oportuna el de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve y recibida el 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve ante la entonces Delegación de Tránsito número 18, Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y Policía Estatal, por así posibilitarlo el artículo 10 fracción IV de la Ley de Tránsito Reformada, y que invocó como fundamento los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley en cita. - - - - -

Al respecto, cabe precisar que la naturaleza del proveído sujeto a revisión, es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes; asimismo, el recurso de revisión es un medio de defensa que tiene por objeto analizar si la actuación de la jurisdicción en Primera Instancia es legal. Así, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que: - - - - -

- a) El 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO



Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en la que declaró lo siguiente: - - - - -

*“[...] Ahora bien, es necesario señalar que, la Sala Superior de la anterior estructura de este Tribunal, con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, al resolver el recurso de revisión 0314/2011, promovido por el actor ***** , en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Segunda Sala de Primera Instancia, por lo que aquí interesa, determinó:*

[...]

Así mismo, por lo que hace a la renovación del acuerdo de concesión señaló:

*“(...) procede modificar la sentencia en análisis y declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de petición de 20 veinte de julio de 2009, recibida por la Coordinación General del Transporte el 15 quince de octubre de 2009, y por la que se negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número ***** , para EL EFECTO de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, remitiéndola al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, resuelva lo que en derecho corresponda, es decir, si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a ***** .”*

De donde resulta fundado el argumento de la parte actora, en lo relacionado a que la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión 0314/2011 con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, da por hecho que el actor cumplió con los requisitos de ley, para la obtención de la concesión que ostenta.

*[...] resulta procedente declarar ilegal el acto impugnado, siendo necesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que al no reunir el requisito de legalidad que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, de fundar con razones lógicas jurídicas su determinación lo cual deja en estado de indefensión al particular, porque al no conocer cuáles son los motivos fundados por los que se le niega la renovación solicitada, no puede esgrimir una defensa combatiendo tales razones, que permita a este Tribunal el estudio de fondo, ya que, las razones expuestas por la demandada, versan sobre algo ya debatido; y por otra parte, existe la determinación de la Sala Superior, de sólo decidir sobre la renovación, partiendo de que la concesión del actor goza de presunción de validez. En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD** de la resolución dictada el 03 tres de septiembre de 2012*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO
--

dos mil doce, por el Gobernador Constitucional del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales...”. Lo subrayado es nuestro.

De donde, se advierte que el escrito de petición de renovación de concesión es de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve y que fue recibido el **15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve por la Coordinación General del Transporte**, por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que su escrito de petición de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, fue recibida el **28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve, ante la entonces Delegación de Tránsito número 18, Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y Policía Estatal.**- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



Asimismo, se tiene que la Titular del entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, en la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, determinó la ilegalidad de la resolución de 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, dictada por el Gobernador Constitucional del Estado, al no reunir el requisito de legalidad que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, de fundar con razones lógico jurídicas su determinación, con lo que se dejó en estado de indefensión al actor, al no conocer los motivos fundados por los que se le negó la renovación del acuerdo de concesión número *****, y, porque, al existir la determinación de la Sala Superior en el recurso de revisión 0314/2011, **de sólo decidir sobre la petición de renovación**, es que, decretó la **nulidad** de la resolución dictada el 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, **para el efecto** de que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **dictara otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.**-

Así, después de varios requerimientos a la autoridad demandada para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, mediante oficio SEMOVI/DJ/DCCA/1246/2022 de fecha 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada de la resolución emitida el 03 de mayo de 2022 dos mil veintidós por el

¹ “**ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:...
V. Estar fundado y motivado;...”

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en la que resolvió sobre la petición de renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgado a favor de *****, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****, Oaxaca, en los siguientes términos:-

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto a la renovación del acuerdo de concesión solicitada por el ciudadano *****, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 tercer párrafo, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado; y 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.

[...]

SEGUNDO.- Del análisis a la solicitud signada por el actor, recibida por la entonces Coordinación General del Transporte el día quince de octubre de dos mil nueve, mediante la cual el ciudadano ***** solicita la renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Hay que referirse primeramente a la figura de la renovación de concesión de transporte público (taxi); por lo que, se advierte que la Ley de Tránsito Reformada en su artículo 25, fracción II, señala lo siguiente:

**“Artículo 25.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho:
(...)**

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.”

[...]

Como se puede apreciar, la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento vigente al momento de la solicitud, admitían la posibilidad de renovación en materia de concesiones.

Luego, al ciudadano ***** le fue otorgada la concesión número ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca, la cual inició su vigencia el 23 de agosto de 2004 y venció su vigencia el 23 de agosto de 2009, habiendo presentado su escrito de solicitud de renovación hasta el 15 de octubre de 2009; esto es, que realizó dicha solicitud cincuenta y cuatro días posteriores a su vencimiento, es decir cuando ya había vencido dicho acuerdo de concesión, cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Tránsito Reformada.

[...]

En virtud que la renovación de la concesión consiste en que se vuelva a decidir o resolver sobre una concesión y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, la Ley de Tránsito

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO
--

Reformada para el Estado de Oaxaca, si prevé lo ateniende respecto a su decisión o resolución; sin embargo, para poder otorgarse dicha renovación, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19, 19 y 23 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 93 y 94 del Reglamento de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, que disponen lo siguiente:
[...]

En ese contexto, de autos se desprende que el promovente únicamente presentó escrito de petición el 15 de octubre de 2009, en el cuál solicita la renovación de la concesión de fecha 23 de agosto de 2004, otorgado a favor de ***** para prestar el servicio público de alquiler (Taxi), en la población de *****, Oaxaca; cuando ya había vencido el plazo por el cual había sido conferido, aunado a que NO acompañó a su solicitud los requisitos exigidos por los artículos 18, 19 y 23 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 93 y 94 , fracción VI del Reglamento de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.
Ahora, en el caso concreto de la localidad de *****, Oaxaca, a la fecha no existe necesidad para el servicio público de alquiler (Taxi), en virtud de que en el año dos mil trece se llevó a cabo el procedimiento de otorgamiento de concesiones, en el cual realizó el estudio de factibilidad emitido con fecha seis de febrero del dos mil trece, mismo que tiene vigencia de quince años a partir de su expedición, por lo que dicho estudio tiene validez hasta el año dos mil veintiocho; por lo tanto, no existe necesidad de ampliar o incrementar el servicio público de alquiler (Taxi), en la población de *****, Oaxaca.
En consecuencia, **NO HA LUGAR A RENOVAR** el acuerdo de concesión ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, otorgado a favor de ***** para prestar el servicio público de alquiler (Taxi), en la población de *****, Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión, presentada por ***** en términos del considerando primero.
SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando segundo, **NO HA LUGAR A CONCEDER a *******, la renovación del acuerdo de concesión ***** de fecha veintitrés de agosto del dos mil cuatro, otorgado a su favor y que le fue conferido para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****, Oaxaca.
TERCERO. Remítase copia certificada de la presente a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quien conoce del juicio de nulidad número del juicio 106/2013 ahora 292/2016, para los efectos legales correspondientes.
[...].-----

De donde, se aprecia que el Gobernador Constitucional del Estado, cumple con la determinación contenida en la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, respecto a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, al haber **resuelto sobre la petición de renovación de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve y recibida por la Coordinación General del Transporte del Estado de Oaxaca el 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve**, y al haber señalado los motivos y fundamentos que le sirvieron de sustento

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO



para negar la renovación del acuerdo número ***** de fecha 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgado a favor del actor.-

De ahí, que esta segunda parte del **agravio único** del revisionista sea **INFUNDADA** porque la autoridad demandada cumplió a cabalidad con las determinaciones puntualizadas en la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, al haber emitido una nueva resolución debidamente fundada y motivada, sin que haya establecido lineamientos distintos a los ya precisados, además de que ésta quedó firme desde el 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, al no haber sido controvertida por las partes en el juicio, lo que revela una aceptación tácita del sentido del fallo.- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

En la tercera parte del **agravio único** señala el recurrente que, cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 18, 19 y 23 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 93 y 94, fracción VI, del Reglamento de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, lo que prueba con el escrito recibido el 11 once de junio de 2013 dos mil trece en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, con el que acompañó la convocatoria publicada el domingo 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, y con la que demostró la necesidad para el servicio público de pasajeros para la ciudad de *****, Oaxaca.- - - - -

Manifiesta el revisionista que ninguno de los preceptos citados por la autoridad demandada para el cumplimiento del fallo, establecen requisito alguno para solicitar la renovación de la concesión de transporte público, por lo que, resulta insostenible el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que no se le otorgue la renovación de concesión, porque no cumplió con los requisitos exigidos por los preceptos legales 18, 19 y 23 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 93 y 94 fracción VI, del Reglamento de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.- - - -

Indica el recurrente que, el argumento del Gobernador del Estado de Oaxaca para dictaminar la negación de la renovación de concesión de transporte público a su favor es ilegal, porque en autos del juicio de nulidad señaló que al momento de que presentó la solicitud de renovación de su acuerdo de concesión de transporte público, existía la

necesidad de prestación del servicio, tal como lo demostró con la convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la ciudad de *****, Oaxaca, la cual fue publicada en el periódico “El Imparcial, el mejor diario de Oaxaca” el 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece.- - - -

Finalmente, manifiesta el revisionista que la Primera Instancia incumplió con su obligación de revisar en detalle la legalidad de las constancias que al efecto envió la autoridad demandada con el sentido de la sentencia para determinar a ciencia cierta si los hechos y actos jurídicos que realizó la autoridad demandada se ajustaron o no a los alcances y efectos de la resolución judicial que dirimió el fondo del asunto, y que al no haberlo hecho así soslayó gravemente el carácter de orden público y de interés social que tiene el cumplimiento de las sentencias, por lo que indica que resulta procedente revocar la parte relativa del acuerdo recurrido y tener por no cumplida la sentencia.- - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



Esta tercera parte del **agravio único** resulta **INOPERANTE**, porque trata de controvertir una **nueva** determinación de la autoridad demandada y el recurso de revisión como quedó precisado, no es la vía legal para hacerlo, virtud que la revisión es un medio de defensa que tiene por objetivo analizar si la actuación de la jurisdicción en Primera Instancia es legal, y no corresponde un análisis sobre un acto distinto que no formó parte de la litis sometida a la consideración de la Sala primigenia. Es así, porque el análisis de la primera instancia versó sobre la resolución de 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, dictada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, que ya fue declarada nula.- - - - -

Así que las determinaciones contenidas en la resolución de 03 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, son materia de un estudio separado, al tratarse de un nuevo acto que no ha sido controvertido mediante juicio de nulidad y por tanto resuelto en la primera instancia, menos aún puede ser motivo de análisis por esta Sala Superior, pues se reitera, esta instancia tiene por objeto analizar que las actuaciones de la resolutora primigenia estén conforme al principio de legalidad y su estudio no abarca el análisis de actos que no han sido ni siquiera analizados por la primera instancia.- -

Lo que encuentran apoyo en la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2005228, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, visible en la página 786, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Así como en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro número de registro 173250, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, de febrero de 2007, en la página 1482, con el rubro y texto siguientes: - - - - -

“LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.”

Por las narradas consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable al caso, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0007/2023.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

